

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 25 de Enero de 1844.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto de 9 de Enero, mandando se observe el reglamento orgánico del cuerpo de administracion civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me comunica el siguiente decreto.

«La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha hecho presentes en exposicion de esta fecha el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar el siguiente reglamento orgánico del cuerpo de administracion civil.

CAPITULO I.

De la constitucion y organizacion general del cuerpo.

Artículo 1º El cuerpo de la administracion civil se compone de todos los empleados de la misma, dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península, que tengan Real nombramiento, y no pertenezcan á cuerpo especial facultativo.

Art. 2º En adelante serán únicamente individuos del cuerpo los empleados de la administracion civil que hayan seguido ó sigan la carrera que se establecerá por decreto especial.

Art. 3º Los actuales empleados en activo servicio y los cesantes que lo sean del cuadro de reemplazos quedan declarados individuos del cuerpo; siempre que lleven en la carrera tres años de servicio por lo menos, ó en dos inspecciones sucesivas obtengan de sus respectivos gefes y de los inspectores nota de buena aptitud y capacidad bastante; y que en el caso de haber pertenecido ó pertenecer á otra carrera opten en el término perentorio é improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, por la carrera administrativa.

Art. 4º Todo empleado de administracion nombrado despues de la publicacion de este decreto, y que no pertenezca á la carrera, lo será en comision, sin que por el

desempeño de ella adquiera derecho alguno en el cuerpo.

Art. 5º Cuando por circunstancias particulares me pareciese oportuno colocar en la administracion civil y en clase subalterna, que no sea la de entrada, á empleado de distinta carrera ú otra persona benemérita, habrá el agraciado de sujetarse á un exámen especial, y se entenderá su nombramiento sin perjuicio de las vacantes que en otros artículos del presente decreto se conceden al ascense por antigüedad y al reemplazo.

Art. 6º Los individuos del cuerpo de administracion civil se dividen en las categorías siguientes: 1ª Gefes superiores. 2ª Primeros gefes. 3ª Segundos gefes. 4ª Subalternos.

Art. 7º Son gefes superiores del cuerpo: 1º El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, mientras lo fuere.

En caso de haber servido la subsecretaría durante un año á lo menos, ó de haber sido antes que Subsecretario gefe superior ó primer gefe del cuerpo, conservará su categoría aun despues de cesante ó jubilado. 2º Los inspectores de administracion y los directores generales, entendiéndose en los mismos términos que con respecto á los Subsecretarios lo determina el párrafo anterior.

Los seis primeros inspectores generales que Yo nombrare despues de la publicacion del presente decreto, quedan declarados de carrera. 3º El Gefe político de Madrid.

Art. 8º Son primeros gefes del cuerpo: 1º Todos los empleados de carrera en la administracion civil no comprendidos en el artículo anterior, cuyo sueldo llegue á 400 rs. anuales. 2º Los oficiales primeros, segundos y terceros de la Secretaría del Ministerio y todos los empleados de la administracion civil cuyo sueldo anual exceda de 28 y no pase de 300 rs. 3º Los Gefes políticos de las provincias. 4º Todos los empleados de la administracion civil, cuyo sueldo anual pase de 26 y no exceda de 280 rs.

Art. 9º Son segundos gefes del cuerpo: 1º Los oficiales cuartos y quintos de la Secretaría del Ministerio y los demas empleados de la administracion civil cuyo sueldo anual pase de 24 y no exceda de 260 rs. 2º Los Secretarios de los Gobiernos políticos de primera clase y los demas empleados del cuerpo cuyo sueldo anual pase de 20 y no exceda de 240 rs. 3º Los oficiales sextos de la secretaria del Ministerio, los Secretarios de los Go-

biernos políticos de segunda clase y los demas individuos del cuerpo cuyo sueldo anual pase de 16 y no exceda de 200 rs. 4.º Los Secretarios de los Gobiernos políticos de tercera clase y todos los empleados de la administracion civil cuyo sueldo no baje de 160 ni llegue á 200 rs. al año.

Art. 10. Son subalternos del cuerpo todos los empleados de Real nombramiento en la administracion civil cuyo sueldo no llegue á 160 rs. anuales.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion de la Península es el gefe de todo el cuerpo, y el Subsecretario del mismo Ministerio su inspector general.

Art. 12. El ramo de correos conservará su planta especial, y sus empleados de Real nombramiento tendrán en el cuerpo de administracion la categoría á que les den derecho sus sueldos respectivos.

Art. 13. Las disposiciones del artículo anterior son extensivas á los empleados puramente administrativos del ramo de minas.

Art. 14. Los empleados puramente administrativos del ramo de presidios son individuos en sus respectivas categorías del cuerpo general de la administracion civil.

Art. 15. Los individuos de los cuerpos de Ingenieros de caminos y de minas, como dependientes que son del Ministerio de la Gobernacion de la Península, serán considerados en cuanto á categoría como los empleados que disfruten sueldos iguales en el cuerpo administrativo.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion de la Península presentará á las Córtes en su primera legislatura un proyecto de ley para que se declare que los individuos del cuerpo administrativo tienen el mismo derecho á cesantías, jubilaciones y monte pío de viudedades que los empleados de las carreras mas favorecidas.

CAPITULO II.

Del Inspector general del cuerpo.

Art. 17. El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, como inspector general del cuerpo é inmediato subordinado del Ministro, tiene á su cargo todo lo concerniente á la inspeccion del personal de sus diversos ramos, y la obligacion de proponer las reformas que estime oportunas en su organizacion.

Art. 18. El Subsecretario preside, mientras lo fuere, á los demas gefes superiores del cuerpo; los que habiendo sido Subsecretarios se hallaren en el caso previsto en la segunda parte del párrafo 1.º del art. 7.º, serán siempre los primeros gefes superiores del cuerpo en sus respectivas clases de empleados ó cesantes, presidiendo á todos los restantes, á excepcion del Subsecretario en ejercicio.

Art. 19. La inspeccion de las Direcciones generales y de toda dependencia cuyo gefe lo sea superior de la administracion, solo podra hacerse por el inspector general ó por persona que lo hubiere sido ó tenga en el Estado igual ó superior categoría.

Art. 20. El inspector general pondrá las notas reservadas de las hojas de servicio de todos los gefes superiores y primeros gefes del cuerpo, y su conformidad ó las observaciones que le ocurran en las de todos los individuos del mismo.

CAPITULO III.

De los Inspectores de administracion.

Art. 21. Los inspectores de administracion serán seis, nombrados por Real decreto de entre la mitad mas an-

tigua de los demas gefes superiores del cuerpo, ó en el tercio mas antiguo de los primeros gefes en activo servicio ó cesantes de reemplazo.

Art. 22. El sueldo de los dos primeros inspectores será de 500 reales anuales, el de los cuatro restantes de 400 rs.; pero hasta que las Córtes aprueben la cantidad necesaria en el presupuesto, servirán con el sueldo á que por cesantía tuvieren derecho, y se les abonará en su caso una gratificacion de viaje con cargo al artículo de imprevistos.

Art. 23. Los inspectores residirán ordinariamente en los puntos que el Gobierno les designe.

Art. 24. Las funciones de estos empleados serán las de inspeccionar los Gobiernos políticos y demas dependencias del Ministerio de la Gobernacion de la Península en los distritos administrativos, épocas y términos que por el mismo Ministerio se les prevenga.

Art. 25. Toda inspeccion se dividirá en dos partes: una de administracion, y otra de personal.

Art. 26. La primera comprenderá todo lo relativo á la marcha de los negocios, resultado de la aplicacion de las leyes, decretos y Reales órdenes, inconvenientes y ventajas del sistema administrativo vigente, mejoras hechas y que deban hacerse, obstáculos removidos ó por vencer, condicion y necesidades administrativas de los pueblos.

Art. 27. La inspeccion del personal abrazará la capacidad absoluta y relativa de los empleados, su moralidad y su comportamiento en las relaciones con sus superiores, inferiores y administrados, y cuanto pueda contribuir á que el Gobierno forme recto y cabal juicio de sus agentes.

Art. 28. Del resultado de la primera parte se dará cuenta en una memoria formada con arreglo á la instruccion especial de inspectores que me reserve decretar; y por lo que respecta á la segunda, se arreglarán los inspectores á la hoja-modelo que acompañará á las mismas instrucciones.

Art. 29. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para su publicacion las memorias de los inspectores que le parezcan dignas de tal distincion.

Art. 30. Las notas relativas á los empleados serán reservadas, y constarán como tales en sus respectivos expedientes; teniendo entendido los inspectores que han de extenderlas bajo su personal responsabilidad, que les mandaré exigir siempre que haya lugar, y que ni por odio ni por afecto han de apartarse de la severa imparcialidad que exigen la gravedad del encargo, las consecuencias de sus informes y la confianza que de ellos me digno hacer.

Art. 31. Siempre que haya de verificarse una inspeccion propondrá el inspector y nombraré Yo un segundo gefe del cuerpo, cesante del cuadro de reemplazo ó en activo servicio, y un subalterno que reuna las mismas circunstancias para que le acompañen en calidad de secretario aquel, y de auxiliar el último.

Art. 32. El secretario y el auxiliar de la inspeccion disfrutarán, desde el dia que empiece la misma hasta aquel en que se concluya, de sus sueldos de empleados si se hallasen cesantes.

Art. 33. A los inspectores se les abonarán los gastos de su traslacion personal y de la de su secretario y auxiliar, segun cuenta que presentarán al efecto. Estas cantidades se cargarán hasta la resolucion de las Córtes al artículo de imprevistos.

Art. 34. La inspeccion comienza el dia de la salida del inspector para su destino, y concluye el de su regreso al punto de su residencia ordinaria.

Art. 35. Los inspectores presiden á todos los gefes

superiores del cuerpo, á excepcion de los directores generales, con respecto á los cuales ocuparán el lugar que por razon de su antigüedad relativa les corresponda.

CAPITULO IV.

De los gefes superiores del cuerpo.

Art. 36. Los gefes superiores de carrera serán elegidos por Mi entre la mitad mas antigua de los primeros del cuerpo.

Art. 37. Los gefes superiores presiden á todos los primeros del cuerpo, y entre sí ocupan el lugar que por su antigüedad relativa les corresponde.

Art. 38. Todo nombramiento de gefe superior que recaiga en primer gefe que no pertenezca á la mitad mas antigua de los de su clase, se entenderá en comision y en los mismos términos que si se hiciere en persona estraña á la carrera el agraciado continuará ganando antigüedad en su clase, y volverá á ocupar en ella el lugar que le corresponda cuando cese en su encargo; pero si mientras estuviere ejerciendo este pasare por su antigüedad de la mitad de la escala de los primeros gefes, se entenderá desde aquel momento en propiedad su nombramiento de gefe superior.

CAPITULO V.

De los primeros gefes del cuerpo.

Art. 39. Los oficiales primeros, segundos y terceros de la secretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Península, para ser considerados de carrera han de ser elegidos de entre la mitad mas antigua de los demas primeros gefes del cuerpo; y desde el momento en que sean nombrados ocuparán los primeros puestos en la escala de los mismos. Los oficiales segundos ascendidos á primeros, y los terceros ascendidos á segundos, son primeros gefes de carrera.

Art. 40. Todas las disposiciones del art. 38 del presente decreto son respectivamente aplicables á los nombramientos de esta clase que carezcan de las circunstancias que marca el artículo anterior.

Art. 41. Los Gefes políticos de todas las provincias tendrán en adelante una misma categoría: su sueldo será el de 280 rs., y por razon de gastos de representacion disfrutará en las provincias de primera clase de 30 rs. anuales de gratificacion; y de 40, tambien al año y por el mismo concepto, en las provincias de segunda clase.

Los Gefes políticos que actualmente lo son conservarán en lo relativo á cesantías y jubilaciones los derechos que hasta la fecha hayan adquirido.

Art. 42. Para ser considerados primeros gefes de carrera han de ser nombrados los Gefes políticos entre los funcionarios comprendidos en el párrafo 4º del artículo 8º, ó bien de entre la mitad mas antigua de los secretarios de gobiernos políticos de primera clase. En otro caso les serán respectivamente aplicables las disposiciones del art. 38 de este decreto.

Art. 43. Para ser considerados de carrera los primeros gefes comprendidos en el párrafo 4º del art. 8º, han de ser elegidos de entre los segundos gefes que designa el párrafo 1º del art. 9º, ó de entre la mitad mas antigua de todos los comprendidos en el párrafo 2º del mismo artículo. En otro caso les serán respectivamente aplicables las disposiciones del art. 38 de este decreto.

Art. 44. Los primeros gefes presidirán á los segundos, y entre sí prefieren sus clases por el orden con que las designa el art. 8º, y en ellas los individuos segun su antigüedad relativa.

CAPITULO VI.

De los segundos gefes del cuerpo.

Art. 45. Para que sean considerados de carrera los oficiales cuartos de la Secretaria del Ministerio, han de ser nombrados, ó por ascenso de la clase de quintos de la misma, ó por eleccion de entre los segundos gefes comprendidos en el párrafo 2º del art. 9º de este decreto: en otro caso les son aplicables las disposiciones del artículo 38.

Art. 46. Los oficiales quintos y demas segundos gefes que se enumeran en la última parte del párrafo 1º del art. 9º para ser considerados de carrera han de elegirse de entre los secretarios de los Gobiernos políticos de primera clase; siéndoles en otro caso aplicables las disposiciones del art. 38.

Art. 47. Para ser considerados de carrera los segundos gefes que enumera el párrafo 2º del art. 9º, han de ser elegidos de entre los comprendidos en el párrafo 3º del mismo; y si no, les serán aplicables las disposiciones del art. 38.

Art. 48. Las plazas de los segundos gefes que comprende el párrafo 3º del art. 9º se proveerán como sigue: 1º Una tercera parte de las vacantes en el individuo mas antiguo de los comprendidos en el párrafo 4º del mismo artículo. 2º Otra por eleccion en un secretario de Gobierno político de tercera clase que haya pasado de la mitad de la escala de la misma. 3º Una sexta parte en comandantes efectivos del ejército permanente ó empleados de clases equivalentes en cualquiera otro ramo, recomendados al efecto por sus respectivos ministerios. 4º El resto en cesantes de la misma categoría y clase de que se trata que esten en el cuadro de reemplazo.

Art. 49. Cualquiera nombramiento no comprendido en las reglas anteriores, se entiende con sujecion á lo dispuesto en el art. 4º y 38 de este decreto.

Art. 50. Las plazas de los segundos gefes comprendidos en el párrafo 4º y último del art. 9º, para ser considerados de carrera, han de proveerse como sigue: 1º Un tercio de las vacantes en oficiales primeros de primera clase por rigurosa antigüedad. 2º Otro tercio por eleccion de un oficial primero de primera clase. 3º Un sexto en capitanes efectivos ó empleados de equivalente categoría en otros ramos, con las mismas circunstancias que se fijan en el párrafo 3º del art. anterior. 4º La sexta parte restante en cesantes del cuadro de reemplazo de la misma categoría y clase de que se trata.

Art. 51. Tambien son aplicables á los nombramientos de que trata el artículo anterior las disposiciones de los arts. 4º y 38 de este decreto.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 52. El Real decreto de 1º de Enero de 1844 organizando la clase de subalternos del cuerpo de la administracion civil, se considerará como parte integrante y complemento del presente.

Art. 53. Todos los años el Inspector general, en vista de las notas de los Gefes políticos y de los inspectores y de sus propias observaciones, me propondrá por conducto del Ministro de la Gobernacion de la Península, los individuos de cada clase que por su antigüedad, inteligencia, celo, buena conducta, subordinacion y servicios estraordinarios sean dignos de figurar en el cuadro de ascenso que ha de formarse con aquellos en quienes recayere mi eleccion.

Art. 54. No se concederá ascenso por eleccion á ningun individuo del cuerpo que no hubiese figurado en el cuadro de ascenso, á lo menos dos veces seguidas, y en virtud de notas conformes de su gefe, del inspector respectivo y del general del cuerpo. Esta disposicion comenzará á regir en el año próximo de 1846; durante el de 1845 bastará haber figurado en el cuadro de ascenso que se forme en el presente.

Art. 55. Las disposiciones de los arts. 11 y 12 del Real decreto de 1º de Enero de este año relativas al cuadro de reemplazo de la clase subalterna del cuerpo, son aplicables á la formacion de los respectivos á los segundos y primeros gefes del cuerpo.

Art. 56. Todos los gefes superiores del cuerpo que se hallen cesantes se consideran de reemplazo.

Art. 57. Los individuos del cuerpo de la administracion civil deben subordinacion y respeto á todos los que en el mismo les son superiores por categoría, clase ó antigüedad; y cualquier falta á tan grave obligacion bastará, gubernativamente probada, para que se exoneré de su empleo, honores y consideraciones al que la cometa.

Art. 58. En sus relaciones como administradores con los ciudadanos administrados, tendrán presente los individuos del cuerpo que deben combinar la urbanidad con la firmeza del cumplimiento de sus deberes, en la inteligencia de que cualquiera exceso ú omision en uno ú otro sentido será severamente castigado.

Art. 59. Los gefes de las dependencias son responsables del buen comportamiento de sus respectivos subalternos, y por lo mismo quedan facultados segun la gravedad de las faltas que cometieren: 1.º Para reconvenirlos y apercibirlos en casos de mayor gravedad con mas severo proceder. 2.º Para suspenderlos de empleo y sueldo durante un plazo de ocho á quince dias cuando mas, dando parte al gobierno para su conocimiento. 3.º Para suspenderlos de empleo y sueldo por un plazo de quince á treinta dias, dando parte al gobierno para su aprobacion. 4.º Para suspenderlos del empleo y formarles expediente gubernativo, que remitirán al gobierno para su resolusion. 5.º Para proponer su remocion, cesacion ó destitucion por la vía reservada. 6.º Para proponer la destitucion y la formacion de causa.

Art. 60. En todo caso los gefes de las dependencias son responsables al gobierno del uso que hicieren de las facultades que les concede el artículo anterior; y al castigado se le reserva el derecho de acudir al gobierno en representacion del agravio que creyere haber recibido.

Art. 61. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá cada año y en virtud del resultado de las inspecciones, la concesion de cierto número de condecoraciones en premio de servicios administrativos.

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflorida.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1844.—Peñaflorida.—Sr. Gefe político de Segovia."

El que se inserta para el correspondiente conocimiento y publicidad. Segovia 18 de Enero de 1844.—José Balsera.

PARTE NO OFICIAL.

La Agencia general de negocios particulares establecida

en Madrid desde 1.º de Enero de 1845, en el tiempo que lleva de existencia ha conseguido asuntos de un crecido número de clientes de varias provincias del reino. Deseando dar impulso á establecimiento tan útil, la sociedad que le compone ha determinado ofrecer sus servicios á todas las corporaciones municipales, y con este fin ha establecido comisiones en todas las capitales de provincia á cuyo frente se hallan sugetos de arraigo y de honradez; y estándome cometida la de esta ciudad y pueblos que componen la provincia, invito á sus Ayuntamientos á que se suscriban si gustan, para cuantos asuntos les ocurran ventilar en estas oficinas y en las superiores de la corte, en lo que conseguirán las mayores ventajas siendo una de ellas y la principal, lo módico de la retribucion mensual que han de satisfacer segun el orden siguiente:

CLASES.	NÚMERO DE ALMAS.	RETRIBUCION MENSUAL.
1. ^a . . .	de 12 ⁰ en adelante	60 rs. vn.
2. ^a . . .	de 10 ⁰ á 12 ⁰	54 idem.
3. ^a . . .	de 8 ⁰ á 10 ⁰	48 idem.
4. ^a . . .	de 6 ⁰ á 8 ⁰	40 idem.
5. ^a . . .	de 3 ⁰ á 6 ⁰	34 idem.
6. ^a . . .	de 1500 á 3 ⁰	28 idem.
7. ^a . . .	de 1 ⁰ á 1500	24 idem.
8. ^a . . .	de 500 á 1 ⁰	18 idem.
9. ^a . . .	hasta 500	14 idem.

Los Ayuntamientos se dirigirán para verificar sus suscripciones á mi casa habitacion, plaza Mayor, núm. 38, entregando en el acto dos trimestres adelantados y dos copias del acuerdo de la corporacion, que han de servir de poder á esta Comision principal de mi cargo y á la Agencia general de Madrid, remitiendo los documentos y la correspondencia que gusten á cualquiera de los dos establecimientos franca de porte, en la inteligencia que los asuntos que pendan ó puedan pender en las oficinas de esta capital estan á mi cargo el ventilarlos y de la empresa los que incoen en la corte.

Si algun Ayuntamiento dejase de suscribirse á esta Comision y sin embargo tuviera asuntos para Madrid, podrá entenderse para la suscripcion con el comisionado subalterno de la cabeza de su partido respectivo, al que asimismo abonará dos trimestres adelantados y una copia del acta que este remitirá á la sociedad, y las cuotas que se fijan mensualmente para esta clase de negocios son las siguientes:

CLASES.	NÚMERO DE ALMAS.	RETRIBUCION MENSUAL.
4. ^a . . .	de 6 ⁰ á 8 ⁰	22 rs. vn.
5. ^a . . .	de 3 ⁰ á 6 ⁰	18 idem.
6. ^a . . .	de 1500 á 3 ⁰	16 idem.
7. ^a . . .	de 1 ⁰ á 1500	14 idem.
8. ^a . . .	de 500 á 1 ⁰	12 idem.
9. ^a . . .	hasta 500	10 idem.

De todos los negocios que se dirijan á la Agencia general de Madrid dará esta á los interesados directamente las noticias convenientes de su curso y terminacion, lo mismo que practicará esta comision de los que estén á su direccion y cuidado. Segovia 9 de Enero de 1844.—Blas del Castillo.

Enero 9 de 1844.—Insértese.—Balsera.

ANUNCIO.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento del lugar de Melque, partido de Sta. María de Nieva, lo que se anuncia á fin de que la persona ó personas que intenten aspirar á su desempeño dirijan sus esposiciones al alcalde constitucional de dicho pueblo francas de porte, en la inteligencia que su provision se ha de verificar el 1º de Febrero próximo, y la dotacion que ha de disfrutar será convencional con el ayuntamiento.

Enero 20.—Insértese.—Balsera.